



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 1 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

Fecha	Lugar	Hora
28 de Enero de 2020	Sala de juntas DTB	10:30 a.m

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Erick Iván Reyes Marín	Secretario General (E)	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gómez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Román Andrés Velásquez Calderón	Abogado Externo	DTB

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

## DESARROLLO

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

### 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JAIRO NÚÑEZ TRUJILLO** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito – 2016-00178-00, bajo las siguientes pretensiones:



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*Handwritten signature*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 2 de 14



1. Declarar la nulidad del oficio 3 de marzo de 2016, mediante el cual el demandado se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad se reconocieran y pagaran los derechos salariales y prestaciones en igualdad de condiciones a los demás empleados oficiales del mismo grado y cargo, durante todo el tiempo en que duró dicha relación.
2. Que atendiendo el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre el demandante y la DTB. Desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad.
3. Se condene a pagar a la DTB a favor del demandante por concepto de: salarios, auxilios, primas, subsidios, dotación, calzado, vestido y vacaciones, licencia de maternidad, auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo.
4. Se condene a la DTB a cancelar al señor Jairo Núñez, los dineros correspondientes a las retenciones en la fuente efectuadas de parte de la entidad por concepto de honorarios.
5. Se condene a la DTB a afiliarse a mi mandante a un fondo de pensiones y cancelar a este lo correspondiente a la reserva pensional por todo el tiempo de duración de la relación laboral
6. A cumplir la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011
7. Se condene en costas y agencias en derecho.

## RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Núñez Trujillo prestó sus servicios profesionales en la DTB, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2015, mediante distintas ordenes de prestación de servicios reguladas por la ley 80 de 1993.
2. El objeto contrato del señor Jairo Núñez correspondía de forma general a la prestación de servicio de apoyo operativo de personal con conocimientos en el enganche, izada arrastre de vehículos desde el sitio donde se produzca la infracción y aseo por invasión del espacio público o cualquier otra que amerite la inmovilización y hasta los patios de la DTB.
3. Mediante petición con fecha de 10 de febrero de 2016, solicitó a la DTB, que se hiciera dicho reconocimiento de contrato laboral y por ende solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales a que hubiera lugar.
4. Mediante oficio del 3 de marzo de 2016 expedida por el convocado, se dio respuesta de la petición incoada, en la que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se abstiene de efectuar la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el señor JAIRO NUÑEZ TRUJILLO y la DTB. Manifestando la DTB además, que el demandante no tenía tampoco derecho a las prestaciones sociales.



*Handwritten signature*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 3 de 14



5. El 12 de mayo de 2016 se realizó la audiencia extrajudicial en la procuraduría para asuntos administrativos.

### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogada externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor **JAIRO NÚÑEZ TRUJILLO**.

Es necesario mencionar que frente al presente factico hay una línea jurisprudencial demarcada por los demás juzgados Administrativos de Bucaramanga, donde se ha determinado la negativa a este tipo de pretensiones, pues es claro que los demandantes han querido verse beneficiados por las atribuciones de un contrato laboral o han querido solicitar una especie de fuero de estabilidad cuando en la realidad únicamente se estaba bajo un contrato de prestación de servicios, para acreditar lo anterior me permito mencionar las siguientes sentencias:

1. Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, Sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2019, demandante: Juan José Botello Radicado: 68001333300620160019100.
2. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, Sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2019, demandante: CLAUDIA BUSTAMANTE RUIZ Radicado: 68001333300820160019700
3. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, Sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2019, demandante: YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS Radicado: 68001333300820160019100.
4. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, Sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2019, demandante: Diana Marcela Ladino Guevara Radicado: 68001333300320180023000.

No puede haber confusión legal entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, pues cada uno tiene características y elementos inconfundibles e inherentes a su naturaleza jurídica; mientras el primero goza de plena independencia en el ejercicio de su labor, además de que su retribución monetaria corresponde a honorarios, el segundo requiere de una plena y total subordinación, además de que debe corresponder su retribución económica a salario, y la prestación directa del servicio.

Su permanencia pro tempore se realizó debido a una necesidad plasmada en los estudios de oportunidad y conveniencia que hacen parte de contrato, con sujeción a la ley 80 de 1993, dado que no se enmarcaron dentro de las necesidades misionales de la entidad





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 4 de 14



demandada; valga precisar que el demandante asumió el íntegro del pago sostenimiento de la seguridad social, como lo son salud, pensión, riesgos laborales y suscribió una póliza de garantía lo cual desde ya se ve el desmarque del contrato de trabajo con la orden de prestación de servicios, por la misma naturaleza jurídica de uno y otro.

La entidad demandada cumplió a satisfacción con las cláusulas establecidas en la orden de prestación de servicio y en ningún momento las mismas fueron objetos de modificación de mutuo acuerdo o a solicitud de la parte hoy demandante.

El consejo de estado en precedente judicial ya ha determinado que en cualquier relación laboral se requiere de una coordinación de actividades para el desarrollo eficiente del objeto contractual, que necesariamente implica cumplir metas, objetivos, jornadas de trabajo y la retribución económica y obvio bajo una coordinación superior que implica el reporte de informes sin que ello configure los elementos de la subordinación. Al respecto la Corte constitucional y el Consejo de estado se han pronunciado bastamente en el tema relacionado, donde radican la diferencia absoluta entre cada una de las figuras contractuales y para esto cito la siguiente jurisprudencia:

**Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997.**

**(...) Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.**

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

**a.** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

**b.** *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 5 de 14



previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

**c.** La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...)

### Consejo De Estado

#### Sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014)

(...) **Marco normativo y jurisprudencial.** En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta del caso concreto.

En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de

*Jony*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 6 de 14



*subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.(...)*

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos como Jefe de la Oficina Jurídica toma la palabra frente al desarrollo haciendo una recomendación al Dr. Jorge Andrés Contreras como Asesor Jurídico de la entidad para que por favor le solicite al Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez como abogado externos que ante los estudios jurídicos se profundice más sobre el caso ya que existe Jurisprudencia sobre los contratos realidad y solicita revisar si la actividad que desarrollo el contratista esté relacionada con el deber misional de la entidad.

**RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO:** Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Llevando a cabo el análisis jurídico y factico del presente caso, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iv) la naturaleza contractual es disímil.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor JAIRO NÚÑEZ TRUJILLO, acogen la recomendación del Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Llevando a cabo el análisis jurídico y factico del presente caso, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iv) la naturaleza contractual es disímil.

**2.2.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LAURA SOCORRO RIVEROS DE**



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA ÍNTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 7 de 14



**CASTELLANOS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, bajo las siguientes pretensiones:

1. Se condene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la reparación del daño patrimonial derivado de la omisión en el registro inoportuno de la propiedad del vehículo de placas XKI286.
2. Referente a la reparación del daño patrimonial, este se estima en la suma de \$10.000.000; sumas de dinero que deberán actualizarse según fórmula jurisprudencialmente aceptada.
3. Se condene a las entidades Dirección de Tránsito de Bucaramanga y Dirección Técnica de Ingresos Secretaria de Hacienda Gobernación de Santander a resarcir el daño moral a la honra, al buen nombre y a la vida digna violentado con las actuaciones y omisiones llevadas a cabo.

### RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

#### ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderado judicial interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Tránsito Bucaramanga, por la omisión en el cambio de propietario el vehículo de placas XKI 286.
2. Teniendo en cuenta que la convocante manifiesta que en fecha 26 de julio de 1999 dentro de proceso civil radicado 1998-0838-00 que se cursó ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, se ordenó por parte del despacho judicial que se registrara en cabeza del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA el vehículo de placas XKI 286. Una vez en firme la sentencia se ordenó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga realizar el cambio de propietario, mediante oficio 2077 de 1999 de fecha 9 de agosto de 1999. Sin embargo la convocante afirma que dicha actuación nunca se realizó, con lo cual se ha presentado un incumplimiento por espacio de más de 18 años.
3. En fecha 04 de mayo de 2017 mediante derecho de petición la convocante solicitó que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil Municipal en fecha 26 de julio de 1999, a lo que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga respondió mediante oficio del 2 de junio de 2017, recibido por la convocante en fecha 27 de junio de 2017, oficio mediante el cual se le comunico que a la fecha de redacción del documento se había dado cumplimiento a la resolución judicial citada, informándole a su vez que la devolución del dinero le correspondía a la oficina de ejecuciones fiscales, para lo cual se corrió traslado.
4. En fecha 27 de julio de 2017 ante la no devolución del dinero, la convocante presentó nuevo derecho de petición dirigida a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, siendo contestado este en fecha 9 de noviembre de 2017, Cuando por medio de acción de tutela se dio respuesta en la cual se le informó que la devolución del dinero se había realizado a la cuenta por ella informada en el momento de la solicitud.
5. Paralelamente a estas actuaciones la convocante dirigió derecho de petición a la Dirección Técnica de Ingresos, Secretaria de Hacienda de la Gobernación Santander,

*Handwritten signature or initials.*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 8 de 14



entidad que la rechazo, aduciendo que la peticionante figuraba como propietaria del vehículo.

### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones de la señora **LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS**.

Se debe anunciar la improcedencia de la presente solicitud teniendo en cuenta que el 09 de Agosto de 1999 se realizó una constancia secretarial del Juzgado de la elaboración de oficios dirigidos tanto a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga como al DAS y Comandante del F2, que fueron entregados al señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA para que este los tramitara ante cada entidad.

Que para el caso de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga debía realizar el procedimiento regulado en el Acuerdo 051 de 1993 artículo 84 Sección 2a, el cual consistía en:

*“ARTICULO 84.- Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor. Se observará el siguiente trámite: Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo. Suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina transparente autoadhesiva acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:*

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.*
- b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.*
- c) Recibo de pago por concepto de Retención en la fuente por parte del vendedor cuando este es una persona natural.*
- d) Cuando el vendedor o comprador es una persona jurídica deberá presentar certificado de existencia y representación legal.*
- e) Pago de los derechos causados a favor del INTRA y Tránsito.*
- f) Si el vehículo tiene limitación o gravamen alguno a la propiedad. se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación. En el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.*
- g) Cuando es de servicio público paz y salvo de la empresa donde se encuentra vinculado o afiliado...”*

Teniendo en cuenta que para el caso en concreto no se contaba con comprador ni vendedor, se debía realizar conforme lo indicado en el artículo 85 íbidem, que reza:

*“ARTICULO 85.- Para los vehículos registrados y rematados por la Justicia Ordinaria como resultado de un proceso judicial. El acta de remate o de adjudicación constituye el*



*Handwritten signature or initials.*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 9 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

*documento de traspaso, debiendo el adjudicatario solicitar su inscripción como propietario mediante Formulario Único Nacional, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo anterior.”*

Es decir, que los señores HERNANDO FUENTES SAAVEDRA y LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS debían radicar el oficio emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal junto con los documentos relacionados en el artículo 84 del acuerdo 051 de 1993 y pago de los derechos causados a favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Para que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga procediera a realizar el respectivo cambio de propietario del vehículo de placas XKI 286.

Pero La evidencia documental señala que el señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA solo radicó el oficio personalmente el día 09 de Diciembre de 1999 ante la DTB sin realizar el respectivo procedimiento conforme lo indicaba el artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993. En ese sentido se indica que no solo era radicar el oficio emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga personalmente, sino allegar los demás documentos requeridos y cancelar los derechos causados a favor del INTRA y TRÁNSITO.

Entonces nótese que no hubo omisión por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA o que esta caprichosamente no registrará la propiedad del vehículo de placas XKI 286 a nombre del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA, sino que la parte interesada como era el señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA y la aquí demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS no realizaron el trámite correspondiente. Teniendo en cuenta que no bastaba con radicar personalmente el oficio mediante el cual se ordenaba el cambio de propietario sino cumplir con los requisitos para hacer efectivo el trámite.

Por lo anterior, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA realizó el cambio de propietario a nombre del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA en aras de ser proactivos y eficientes, al observar que era una decisión judicial que no se registró en debida forma y con el procedimiento requerido por causa ajena a la DTTB.

Por ende ante la solicitud de cambio de propietario realizada por la señora LAURA SOCORRO RIVEROS en el derecho de petición del 04 de mayo de 2017, se procedió a la verificación del sistema evidenciando que el oficio mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga informaba del cambio de propietario del vehículo de placas XKI 286, pero no se registró conforme lo indicaba el artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993.

Teniendo como fundamento uno de los principios de la función pública, cual es la eficiencia administrativa, la DTTB al evidenciar la existencia de una orden judicial por causa no imputable a la voluntad de la administración, decide a muto propio subsanar el yerro del usuario y proceder a realizar el cambio de propietario del vehículo de placas XKI 286 a favor del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA, solo con la presentación del derecho de petición de la aquí demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS; sin

*[Handwritten signature]*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 10 de 14



requerirle que realizara el respectivo trámite para el cambio de propietario como es allegar los demás documentos requeridos ni el pago de los derechos causados a favor de la DTB.

Y se formalizó el cambio de propietario de esa forma, en procura de acatar una orden judicial emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga hace 18 años y que en su momento por error de la parte interesada como eran el señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA y LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS no se realizó el trámite correspondiente conforme lo indicaba la norma, ocasionando la no inscripción del cambio de propietario.

Por tal motivo hay una INEXISTENCIA EN LA FALLA DEL SERVICIO toda vez que El argumento empleado por la demandante y su apoderado fue la supuesta omisión en la no inscripción del cambio de propietario del vehículo de placas XKI286 a nombre del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA, según lo ordenado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

Situación que carece de veracidad porque a pesar que el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, ordenara mediante auto de fecha 26 de Julio de 1999 entregar la propiedad del vehículo de placas XKI 286 a favor del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA. Este debía junto con la aquí demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS realizar el trámite de cambio de propietario, que se encontraba establecido en el artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993.

Pero la aquí demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS y el señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA no realizaron el tramite conforme lo establecido, ya que el oficio emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal solo se radico de manera personal como correspondencia ordinaria. Lo que tuvo como consecuencia que no se realizara el trámite de cambio de propietario.

Es decir, que hay una inexistencia en la falla del servicio por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ya que recaía sobre la parte interesada como eran la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS y el señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA, realizar la solicitud de cambio de propietario conforme indicaba la norma. Porque el oficio emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual informaba y ordenaba el cambio de propietario solo sustituía el documento de traspaso que indica el artículo 84 y 85 del Acuerdo 051 de 1993 pero no sustituía el tramite previsto en este.

Con lo cual es evidente que no hubo falla en el servicio ni omisión por parte de mi representada la DTB sino una falta de trámite por la parte interesada los señores LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS y HERNANDO FUENTES SAAVEDRA al no radicar los documentos requeridos según el procedimiento, ni cancelar los derechos causados a favor del INTRA y TRÁNSITO.

*Handwritten signature*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 11 de 14



Igualmente hay una INEXISTENCIA DE PERJUICIOS POR COBRO DE DERECHOS DE PORTE DE PLACA, teniendo en cuenta que como se ha establecido en la Ley 488 de 1998 artículo 138 y el Acuerdo Municipal No. 016 de 1980 artículo 5, el Impuesto Sobre Vehículo Automotores “Derecho Anual de Placa” que será de circulación y tránsito de vehículos estará a cargo del sujeto pasivo quien es el propietario del vehículo gravado.

Que el pago del impuesto del Derecho Anual de Placa sobre el vehículo de placas XKI 286 recaía en la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS quien tenía la calidad de propietaria hasta el año 2017. Y el artículo 140 de la Ley 488 de 1998 ha establecido “ARTICULO 140. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.” Y el artículo 142 lo siguiente “ARTICULO 142. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.”

Así las cosas, se evidencia que el pago de Impuesto Sobre Vehículo Automotor o Derecho Anual de Placa si se encontraba a cargo de la señor LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS, teniendo en cuenta que la misma figuraba como propietaria del vehículo de placas XKI 286 desde el 12 de Septiembre de 1994.

De lo cual se demuestra una inexistencia de perjuicios al realizar el respectivo cobro de impuestos conforme lo indica la norma, pues era la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS quien debía realizar el cambio de propietario del vehículo XKI 286 y así evitar un cobro de impuesto al derecho anual de placa.

Sin embargo es de aclarar que ya hay un RESARCIMIENTO A TRAVÉS DE DEVOLUCIONES, porque de conformidad al derecho de petición presentado por la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS el día 27 de Julio de 2017, en el cual solicitaba la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuestos del vehículo XKI 286.

Se procedió mediante Resolución No. 85 de 2017 autorizar la devolución por la suma de \$600.918 a la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS de los dineros cancelados de derechos municipales de porte de placa, desembargo y acuerdo de pago del vehículo de placas XKI 286. Dinero que fue consignado a la aquí demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS a la cuenta bancaria que la misma indicó y se realizó mediante orden de pago definitiva No. 2487.

Lo que nos indica que ya hubo un resarcimiento por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga hacia la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS, posterior a la verificación de cambio de propietario del vehículo XKI 286.

Asimismo Es de informar que en el presente medio de control de reparación operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que desde el 05 de Diciembre de 2014 se envió citación para notificación personal de la Resolución No. 201443032 en la cual se resuelve informar

*Handwritten signature*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 12 de 14



a LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS propietaria del vehículo de placas XKI 286, que adeuda a la DTB por concepto de derecho anual de placa la suma de \$208.200.

Lo anterior denota que desde el 05 de Diciembre de 2014 la demandante tenía pleno conocimiento que el cambio de propietario del vehículo de placas XKI 286 no se había realizado a favor del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA, conforme lo ordenado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga; haciendo caso omiso a la citación para notificación del proceso de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior el 27 de Octubre de 2015 se libró mandamiento de pago contra la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS en el proceso de cobro coactivo bajo el radicado 201443032-15, adelantado en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; enviando comunicación a la aquí demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS, citando con el fin de notificar personalmente el mandamiento de pago. Pero sin obtener respuesta por parte de la aquí demandante.

Nótese que desde Diciembre de 2014 la aquí demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS tenía conocimiento que figuraba como propietaria del vehículo de placas XKI 286. Pues así mismo lo informa la demandante LAURA SOCORRO RIVEROS en el derecho de petición que presentó ante la DTB el día 04 de mayo de 2017, en donde manifiesta "...El pago de impuesto lo hice por esta ordenada por ustedes las medidas de embargo de mis bienes y los requerimientos constantes del cual fui objeto de parte de la dirección de tránsito de Bucaramanga durante muchos años...".

Y el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA establece: "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

Por ende desde el 05 diciembre de 2014 se empezaron a contar los dos (2) años para interponer la correspondiente acción por parte de la demandante LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS, es decir, que desde el 05 Diciembre de 2016 operó la caducidad de la presente acción.

**RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO:** Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) Hay una inexistencia en la falla del servicio; (ii) Inexistencia de perjuicios por cobro de derechos de porte de placa; (iii) Resarcimiento a través de devoluciones; (iv) Caducidad de la acción.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones de la señora LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS, acogen la recomendación del Dr. ROMÁN



Handwritten signature or initials.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 13 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Hay una inexistencia en la falla del servicio; (ii) Inexistencia de perjuicios por cobro de derechos de porte de placa; iii) Resarcimiento a través de devoluciones; iv) Caducidad de la acción.

### 3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

Ninguna

### 4. Propositiones y varios

Toma la palabra la Dra. Blanca Cecilia Prada como subdirectora Financiera y menciona el tema del pago de horas extras y lo relacionado a la seguridad social que se debe efectuar según acuerdo en el mes de abril y previniendo el proceso de liquidación para que se realice con tiempo para cumplir con el compromiso, la Dra. Lady Stella Dallos y el Dr. Jorge Contreras señalan que lo expresado por la Dra. Blanca no es objeto de estudio del comité y que para dar trámite favor se oficie directamente a la dependencia encargada, en este caso la Oficina de Talento Humano para dicho trámite, para lo que se recomienda que adicional si es pertinente se realice una reunión entre las dependencias que correspondan para dicho trámite.

Igualmente la Dra. Blanca Cecilia Prada indica que el tema del pago de dotaciones en efectivo de los agentes que se pensionaron y tal como lo dice el fallo se debe pagar de acuerdo al valor fijado. Frente este tema el Dr. Jorge Contreras solicita que se dé el traslado a la oficina de Contratación para el trámite respectivo.

La Dra. Lady Stella Dallos pregunta que si a la fecha existe alguna acción de repetición para vencerse, a lo que el Dr. Jorge Contreras indica que no, teniendo en cuenta que como se ha manifestado en anteriores comités de acuerdo al reporte de los pagos realizados por la Subdirección Financiera cada caso en su momento se ha estudiado con apoyo de los abogados externos con los que cuenta la entidad y se ha presentado ante los miembros del Comité dicha recomendación, igualmente con el último informe allegado por la Subdirección Financiera se asignaron para el estudio a los abogados externos para la recomendación a los miembros del comité y serán presentados una vez se tenga la ficha respectiva de cada caso, menciona que todos los casos están a entérmino y que los que están próximos serian respecto al caso por *concepto de costas y que su no pago dio lugar a los intereses moratorios generados hasta el pago, dinero que debió cancelar la DTB al señor LUIS EDUARDO LEMUS por haber omitido el reconocimiento y pago de las costas procesales condenadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción Popular radicado 2011-00135-01 al señor LUIS EDUARDO LEMUS, costas que habían sido reconocidos mediante sentencias proferidas por las autoridades judiciales antes relacionadas.* Igualmente esta en caso de CRISTHIAN MAURICIO REYES VELÁSQUEZ que tiene que ver con proceso de adjudicación del vehículo surtido en el Juzgado Tercero de Santa Marta y el de Jaime Zamora al cual la DTB fue condenada por temas de costas el cual está pendiente revisar qué fue lo que ordeno el Juez una vez se desarchiva el proceso y se revise el cual ya se encuentra en trámite. Finaliza indicando que de la Dra. Lizeth Meneses como Jefe de Control Interno y Gestión ha venido realizando seguimiento a los casos susceptibles de adelantar acción de repetición.

*[Handwritten signature]*



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-2020	Versión: 01
	Página: 14 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

## 5. Clausura

Agotado el orden del día, el **28 de enero de 2020**, siendo la **11:30 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

### MIEMBROS DEL COMITÉ:

**JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ**  
Director General

**ERICK IVAN REYES MARIN**  
Secretario General (E)

**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Asesora Jefe Jurídica

**AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ**  
Subdirectora Técnica

**JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Asesor Jurídico

**BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA**  
Subdirectora Financiera

*Se revisa aspectos relacionados con presupuestos*

### INVITADOS AL COMITÉ:

**EDGAR MAURICIO VALBUENA GÓMEZ**  
Secretario Técnico

**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno

**ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**  
Abogado Externo

